

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.423,
DEL SISTEMA INSTITUCIONAL PARA EL
DESARROLLO DEL TURISMO (BOLETÍN N°
9.170-23)**

Santiago, 17 de diciembre de 2014.

N° 1002-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para intercalar el siguiente numeral 1), adecuando la numeración de los numerales siguientes:

“1) Intercálase en el artículo 1° entre las palabras “creación” y “, conservación”, la expresión “, protección, salvaguardia”.”.

2) Para modificar el actual numeral 1), que pasó a ser 2), en los siguientes términos:

a) Intercálanse los siguientes literales a) y b) nuevos, adecuando la denominación de los literales siguientes:

“a) Sustitúyese en el literal d) la palabra “bienes” por la frase “elementos y expresiones”.

b) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

"e) Clasificación: procedimiento a través del cual se define la clase de prestador de servicio turístico, en función de las características arquitectónicas del establecimiento, de su tipo, servicios prestados o de su localización geográfica."."

b) Reemplázase el actual literal a), que pasó a ser c), por el siguiente:

"c) Sustitúyese la letra f) por la siguiente:

"f) Calificación: grado que se le otorga a un servicio o establecimiento turístico, según la concurrencia de los requisitos establecidos para una determinada clase, de acuerdo a la norma técnica de calidad aplicable."."

c) Reemplázase el actual literal b), que pasó a ser d), por el siguiente:

"d) Sustitúyese la letra g) por la siguiente:

"g) Certificación: constancia documentada, emitida por un organismo certificador, en la cual se certifica que un servicio o establecimiento turístico cumple con los requisitos de calidad o seguridad, definido en las normas técnicas aplicables y el reglamento dictado por la autoridad competente."."

d) Elimínase en el actual literal h) que pasó a ser i), incorporado por la actual letra f), la palabra "comercialmente".

e) Sustitúyese el actual literal e), que pasó a ser g), por el siguiente:

"g) Agrégase la siguiente letra n), nueva:

"n) Turismo Cultural: aquel tipo de turismo cuya motivación es conocer, vivenciar, y comprender el patrimonio cultural y la actividad creativa de una comunidad o grupo social, con los elementos distintivos que la caracterizan y que expresan la identidad de un destino."."

3) Para intercalar los siguientes numerales 3), 4) y 5), nuevos, adecuando la numeración de los siguientes numerales:

"3) Sustitúyese el epígrafe del Título II por el siguiente:

"De la Política Nacional de Turismo".

4) Elimínase el epígrafe: "Párrafo 1° De la Política Nacional del Turismo.".

5) Sustitúyese el epígrafe "Párrafo 2° Del Comité de Ministros del Turismo" por el siguiente:

"TÍTULO III

DE LA PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SECTOR Y LA INSTITUCIONALIDAD TURÍSTICA

Párrafo 1°
Del Comité de Ministros"."

4) Para modificar el actual numeral 2), que pasó a ser 6), en los siguientes términos:

a) Intercálanse los siguientes literales a), b) y c) nuevos, adecuando la ordenación correlativa de los restantes literales:

"a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "del Ministro Presidente del mismo" por la expresión "del o la Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo".

b) Intercálase en el encabezado del inciso segundo, entre la

palabra "por" y los dos puntos (:), la frase: "el o la".

c) Elimínase el artículo "El" de cada uno de los literales del inciso segundo."

b) Elimínase en el actual literal a), que pasó a ser d), el artículo "El".

c) Elimínase en el actual literal b), que pasó a ser e), el artículo "El".

d) Sustitúyese el actual literal c), que pasó a ser f), por el siguiente:

"f) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Los integrantes antes mencionados serán subrogados de acuerdo a la ley, salvo en lo que se señala en el inciso siguiente."."

e) Agrégase un literal g), nuevo, del siguiente tenor:

"g) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"El Comité estará integrado además por el o la Subsecretario(a) de Turismo, quien tendrá derecho a voz. Dicho Subsecretario(a) subrogará a el o la Presidente(a) del Comité en ausencia o impedimento de este.

La Subsecretaría de Turismo prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento. El o la Subsecretario(a) será el Secretario(a) Ejecutivo del Comité. En caso de producirse la subrogación del inciso anterior, la secretaría ejecutiva del Comité será ejercida por el o la Director(a) del Servicio Nacional de Turismo.

Asimismo, podrá participar en el Comité, con derecho a voz, el o la Subsecretario(a) de Desarrollo Regional y

Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El Comité, mediante acuerdo, podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros ministros de Estado o subsecretarios."."

5) Para reemplazar el actual numeral 3), que pasó a ser 7), por uno del siguiente tenor:

"7) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- Corresponde al Comité de Ministros del Turismo:

1) Proponer a el o la Presidente(a) de la República, por intermedio del o la Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo, los lineamientos generales de la Política Nacional de Turismo.

2) Aprobar la declaración, revocación o modificación de las Zonas de Interés Turístico.

3) Priorizar las áreas silvestres protegidas del Estado a fin de ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico, previa proposición de la Subsecretaría de Turismo.

4) Velar por el cumplimiento de la Política Nacional de Turismo.

5) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para su buen funcionamiento.

6) Cumplir las demás funciones y tareas concernientes al desarrollo del turismo que ésta u otras leyes o el o la Presidente(a) de la República le encomienden."."

6) Para intercalar un numeral 8), nuevo, adecuando la numeración de los siguientes:

"8) Modifícase el artículo 9° en los siguientes términos:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "su Presidente" por la expresión "el o la Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo".

b) Agregáanse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Una resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a propuesta de la mayoría absoluta de los miembros del Comité, establecerá sus normas de funcionamiento.

No obstante lo que se disponga en dicha resolución, las actas de las sesiones en que se haya declarado, revocado o modificado una Zona de Interés Turístico, o priorizado un Área Silvestre Protegida del Estado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 18 de esta ley, respectivamente, deberán ser suscritas por todos los ministros presentes en dicha sesión."."

7) Para sustituir el actual numeral 4), que pasó a ser 9), por el siguiente:

"9) Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Comité de Ministros, de conformidad al artículo 8°, el o la Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo tendrá las siguientes funciones y atribuciones en materia de turismo:

1) Presidir el Comité, citarlo y dirimir los empates.

2) Dirigir el Comité de conformidad con las directrices e instrucciones que, en materia de política de turismo, imparta, por su intermedio, el o la Presidente(a) de la República.

3) Velar por la coordinación en materia turística entre los ministerios, organismos y servicios públicos, de acuerdo a los lineamientos acordados en el Comité.

4) Proponer al Ministerio de Hacienda el presupuesto anual de la Subsecretaría de Turismo y del Servicio Nacional de Turismo.

5) Informar periódicamente a el o la Presidente(a) de la República sobre el cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en materia turística.

6) Recabar periódicamente la opinión de los participantes del sector sobre asuntos de su competencia.

7) Vincularse técnicamente con los organismos internacionales dedicados al turismo, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores.

8) Aprobar los planes y programas nacionales para el fomento y desarrollo del turismo, a nivel local, regional y/o nacional.

9) Dictar normas e instrucciones relativas a la actividad turística.

10) Delegar en el o la Subsecretario(a) de Turismo cualquiera de las funciones y atribuciones señaladas en esta disposición.

11) Cumplir las demás funciones concernientes al desarrollo del turismo que las leyes y el o la Presidente(a) de la República le encomienden."."

8) Para eliminar el actual numeral 5), que pasó a ser 10), adecuando la numeración de los demás numerales.

9) Para intercalar a continuación del actual numeral 4), que pasó a ser 9), los siguientes numerales 10) y 11), nuevos), adecuando la numeración de los restantes numerales:

"10) Reemplázase el epígrafe "TÍTULO III DE LA SUBSECRETARÍA DE TURISMO", por el siguiente:

"Párrafo 2°
De la Subsecretaría de Turismo".

11) Modifícase el artículo 11 en los siguientes términos:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "del Ministro Presidente del Comité" por la expresión: "del o la Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo".

b) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra "sector" y el punto (.), la siguiente expresión: "y la Secretaría Técnica del Comité".

c) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "financieras" e "y de auditoría", la siguiente expresión ", jurídicas".

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"El Servicio Nacional de Turismo se relacionará con el o la Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo por medio de la Subsecretaría de Turismo."."

10) Para reemplazar el actual numeral 6), que pasó a ser 12), por el siguiente:

"12) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12.- Corresponderá a el o la Subsecretario(a) de Turismo:

1) Asesorar a el o la Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo en materias propias de su competencia.

2) Elaborar y proponer a el o la Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo las políticas, planes, programas y proyectos para el fomento, promoción y desarrollo del turismo, así como de las demás materias que requieran del estudio o resolución de aquél, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 6) del artículo 8° de esta ley.

3) Participar, con derecho a voz, en las sesiones del Comité en la forma que determine la resolución a que hace referencia el artículo 9° de esta ley.

En caso de ausencia o impedimento del o la Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo, presidirá, con derecho a voto, el Comité.

4) Declarar la admisibilidad a la postulación de las Zonas de Interés Turístico, cuando éstas sean coherentes con la Planificación de Desarrollo Turístico Regional vigente, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 13 de la presente ley.

5) Presentar al Comité la propuesta de Zona de Interés Turístico, previa validación del Comité de Secretarios Regionales Ministeriales.

6) Informar periódicamente al Comité acerca de la marcha del sector, del cumplimiento, ejecución, resultados y desarrollo de sus acuerdos e instrucciones.

7) Contratar con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la realización de estudios vinculados con el funcionamiento y desarrollo integral del sector, así como los de prefactibilidad y factibilidad que sean necesarios para la formulación y ejecución de la Política Nacional de Turismo.

8) Seguir la elaboración, ejecución y cumplimiento del Plan Anual de Acción del Servicio Nacional de Turismo.

9) Proponer a el o la Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo, el presupuesto anual de la Subsecretaría de Turismo y del Servicio Nacional de Turismo.

10) Requerir de los ministerios, servicios públicos y entidades en que el Estado tenga aportes

de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, debiendo aquéllos proporcionarlos en el más breve plazo, con un máximo de 20 días.

11) Proponer la modificación de las normas y procedimientos requeridos para el ingreso, permanencia y salida de los turistas del territorio nacional, coordinando, con los servicios competentes, las respectivas medidas de facilitación.

12) Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el o la Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo."."

11) Para intercalar el siguiente numeral 13), nuevo, adecuando la numeración de los restantes numerales:

"13) Intercálase entre los artículos 12 y 13, el siguiente párrafo 3°, nuevo:

"Párrafo 3°

De los Comités de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo

Artículo 12 bis.- Créase, en cada región del país, un Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo, cuya función será asesorar al Comité y demás órganos que participan del sistema institucional de desarrollo del turismo, en la fijación de lineamientos de la política nacional de turismo, a nivel regional.

Artículo 12 ter.- Los Comités de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo estarán integrados por los Secretarios Regionales Ministeriales de los ministerios que formen parte del Comité, además del o la directora(a) Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Cada Comité estará presidido por el o la Secretario(a) Regional Ministerial

de Economía, Fomento y Turismo. Los integrantes del Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo serán subrogados de acuerdo a la ley, salvo en lo que se señala en el inciso siguiente.

El Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo estará integrado además por el o la Director(a) Regional del Servicio Nacional de Turismo, quien tendrá derecho a voz. Dicho(a) Director(a) subrogará a el o la Presidente(a) del Comité en ausencia o impedimento de este(a).

La Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo respectiva prestará al Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento. El o la Director(a) Regional será el o la Secretario(a) Ejecutivo(a) del precitado Comité. En caso de que opere la subrogación del inciso anterior, la secretaría ejecutiva del éste será ejercida por un o una funcionario(a) designado por el o la Director(a) Regional del Servicio Nacional de Turismo.

El Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo, mediante acuerdo, podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros u otras funcionarios(as) del Estado.

Una resolución del o la Secretario(a) Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, a propuesta del Comité Regional del Turismo, fijará las normas de funcionamiento de los Comités a que se refieren el presente artículo.

Artículo 12 quáter.-
Corresponderá al Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo:

a) Proponer a la Subsecretaría de Turismo la admisibilidad o inadmisibilidad de la postulación de Zonas de Interés Turístico propuestas en la respectiva región, en los términos señalados en el respectivo reglamento.

b) Validar el Plan de Acción propuesto por la entidad solicitante, informando de ello al Comité, a través de la Subsecretaría de Turismo, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 13 de la presente ley.

c) Conocer el estado de avance del cumplimiento del Plan de Acción de las Zonas de Interés Turístico que hayan sido declaradas en la respectiva región, informando a la Subsecretaría de Turismo.

d) Efectuar un análisis de las zonas de interés turístico y generar recomendaciones en la forma establecida en el reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 13 de esta ley.

e) Proponer a la Subsecretaría de Turismo las Áreas Silvestres Protegidas del Estado a priorizar para su desarrollo turístico.

f) Realizar las demás funciones y tareas concernientes al desarrollo del turismo que le encomienden las leyes, reglamentos, el Comité y/o el o la Intendente(a) Regional."."

12) Para sustituir el actual numeral 7), que pasó a ser 14), por el siguiente:

"14) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13.- Podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico, determinados territorios comunales o intercomunales que tengan gestión turística conjunta, con condiciones especiales para la atracción turística, que requieran medidas de protección de su patrimonio cultural y, o natural y una planificación turística integrada para promover las inversiones del sector público y privado.

Cuando la Zona de Interés Turístico recaiga total o parcialmente en un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad, se requerirá del informe previo del Ministerio del Medio Ambiente.

La Subsecretaría de Turismo coordinará las diversas actuaciones de las entidades gubernamentales en el cumplimiento del procedimiento administrativo para la declaración de Zonas de Interés Turístico, sea directamente, sea a través de las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Turismo.

Las Zonas de Interés Turístico tendrán carácter prioritario para la ejecución de programas y proyectos públicos de fomento al desarrollo de esta actividad, como asimismo para la asignación de recursos destinados a obras de infraestructura y equipamiento necesarios.

Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por los otros ministros que integran el Comité, regulará la forma y condiciones para proceder a la declaración, modificación o revocación de las Zonas de Interés Turístico, las características, seguimiento y gestión de sus respectivos planes de acción."."

13) Para sustituir el actual numeral 8), que pasó a ser 15), por el siguiente:

"15) Deróganse los artículos 15 y 17."

14) Para eliminar los actuales numerales 9), 10), 11), 12) y 13), que pasaron a ser 16), 17), 18), 19) y 20), respectivamente.

15) Para reemplazar el actual numeral 14), que pasó a ser 16), por el siguiente:

"16) Reemplázase el Título VI por el siguiente:

**"TÍTULO VI
DE LA COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA.**

**Párrafo 1°
Del Consejo Público-Privado del Turismo**

Artículo 22.- Créase el Consejo Público-Privado del Turismo, en adelante y para los efectos de esta ley "el Consejo", cuyo objeto primordial será asesorar y colaborar con la Subsecretaría de Turismo, en la formulación de la Política Nacional de Turismo.

Artículo 23.- El Consejo será presidido por el o la Subsecretario(a) de Turismo, quien dirimirá los empates. Además, estará integrado por:

1) El (la) director(a) Nacional del Servicio Nacional de Turismo, quien subrogará a el o la Presidente(a) del Consejo en ausencia o impedimento de este(a);

2) Los directivos superiores de los organismos y servicios públicos y/o funcionarios públicos o autoridades que representen a corporaciones o fundaciones, cuando éstas tengan a su cargo programas de promoción, desarrollo o fomento de la actividad; y

3) Un académico, vinculado al turismo como área de conocimiento.

Los representantes de las entidades a que hacen referencia el segundo y tercer numeral del inciso anterior serán designadas por el o la Presidente(a) de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

En un mismo número que las autoridades o funcionarios a que hace referencia el inciso primero, el Consejo estará integrado por representantes de las asociaciones gremiales que representen los intereses de las empresas que desarrollan sus actividades en el sector.

Los miembros del Consejo durarán tres años en sus cargos.

La Subsecretaría de Turismo prestará al Consejo el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento. El o la Director(a) Nacional de Turismo será el o la Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo. En caso que opere la subrogación del numeral uno del inciso primero, la secretaría

ejecutiva del Consejo será ejercida por un funcionario designado por el o la directora(a) Nacional de Turismo.

Todos los miembros del Consejo Público-Privado del Turismo ejercerán sus labores ad - honorem.

Artículo 24.- Las asociaciones gremiales a que se refiere el artículo precedente deberán estar constituidas de conformidad con el decreto ley N° 2.757, de 1979. El Consejo podrá requerir al organismo que corresponda la información necesaria de tales asociaciones, con el objeto de elaborar y mantener un catastro de ellas.

Artículo 25.- Le corresponderá al Consejo:

1) Asesorar a la Subsecretaría de Turismo en la propuesta de políticas, y en la elaboración de planes y programas de turismo, así como en su promoción.

2) Proponer a la Subsecretaría de Turismo modificaciones de los planes y programas señalados en el numeral anterior.

3) Emitir opiniones consultivas sobre temas vinculados a los objetivos del Consejo.

4) Responder las consultas que le formule el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Subsecretaría de Turismo, el Servicio Nacional de Turismo y/o el Comité.

5) Cumplir las demás funciones que les encomiende la ley.

Artículo 26.- La Subsecretaría de Turismo será el organismo responsable de las actividades y tareas que deriven de las funciones que se señalan en el artículo anterior, la que podrá desarrollar directamente o a través del Servicio Nacional de Turismo.

Artículo 27.- Autorízase a los gobiernos regionales para que, en el ejercicio de las facultades conferidas por

la letra d) del artículo 18 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, constituyan instancias público-privadas con el objeto de prestar asesoría en las materias vinculadas al turismo en la respectiva región. En ellas podrán participar, entre otros, los órganos descentralizados o desconcentrados territorialmente de las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 24 de la presente ley y los Secretarios Regionales Ministeriales de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 28.- Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará la composición del Consejo; las inhabilidades e incompatibilidades; la designación y causales de remoción de sus integrantes; las demás materias relativas a su funcionamiento; así como al establecimiento y funcionamiento de los comités temáticos a los que se hace referencia en los párrafos siguientes.

Párrafo 2°

De los Comités Técnicos Temáticos Público-Privados

Artículo 29.- El Consejo podrá constituir comités público-privados para el estudio y propuesta de políticas, planes y programas específicos, relativos al turismo. Dichos comités podrán tener el carácter permanente o especial.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el Consejo deberá constituir, a lo menos, comités temáticos permanentes, que versen sobre la promoción internacional, calidad y sustentabilidad y el capital humano.

Todos los miembros de los Comités Temáticos, permanentes o especiales, del Consejo del Turismo ejercerán sus labores *ad-honorem*.

Una resolución de la Subsecretaría de Turismo establecerá la estructura y funcionamiento de cada uno de los Comités Temáticos, sean estos

permanentes o especiales, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.

Párrafo 3°

Del Comité Técnico Público-Privado de Promoción Internacional del Turismo

Artículo 29 bis.- Créase el Comité Técnico Público-Privado de Promoción Internacional del Turismo, que será el colaborador de la Subsecretaría de Turismo y el Consejo Público-Privado de Turismo en la elaboración y ejecución de la promoción del turismo internacional.

Artículo 29 ter.- Corresponderá a este Comité Técnico:

a) Asesorar a la Subsecretaría de Turismo en la formulación, diseño y ejecución de planes, programas y estrategias de promoción turística internacional.

b) Proponer a la Subsecretaría de Turismo la evaluación y actualización de la ejecución y aplicación de los planes y programas de promoción turística internacional.

c) Cumplir las demás funciones que le encomiende el respectivo reglamento, la Subsecretaría de Turismo y/o el Consejo Público-Privado del Turismo.

Artículo 29 quáter.- La ejecución de las actividades y tareas que deriven de los acuerdos adoptados por el Comité Técnico Público-Privado, así como toda otras actividades relacionadas con la promoción internacional de Chile en el exterior, serán ejecutados a través de la Subsecretaría de Turismo, las que podrá llevarlas a cabo con la colaboración de entidades del sector privado.

Artículo 29 quinquies.- El Comité será presidido por el o la

Subsecretario(a) de Turismo y dirimirá los empates. Además, estará integrado por:

1) El o la Jefe(a) de División de la Subsecretaría de Turismo, a cuyo cargo se encuentre la Promoción Turística Internacional quien subrogará al Presidente del Comité en ausencia o impedimento de este;

2) Los directivos superiores de los organismos públicos o de instituciones que tengan a su cargo programas de promoción, desarrollo y fomento de la actividad turística. Dichos integrantes serán designados por el o la Presidente(a) de la República mediante Decreto Supremo.

3) Las personas que designen los representantes de entidades gremiales que representen los intereses de las empresas que desarrollan actividades en el sector, que forman parte del Consejo, en igual cantidad que el numeral anterior, mediante el procedimiento que señale el reglamento respectivo.

Los miembros del Comité durarán dos años en su cargo.

La Subsecretaría de Turismo prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento. El o la Jefe(a) de División de la Subsecretaría de Turismo, a cuyo cargo se encuentre la Promoción Turística Internacional, será el o la Secretario(a) Ejecutivo(a) del Comité. En caso que opere la subrogación del primer numeral del inciso primero, la secretaría ejecutiva del Comité será ejercida por un funcionario designado por el mencionado Jefe(a) de División.

Todos los integrantes del Comité ejercerán sus funciones *ad-honorem*.

El reglamento señalado en el artículo 28 de la presente ley determinará la designación, nombramiento y remoción de los integrantes del Comité y los demás aspectos relacionados con su funcionamiento."."

16) Para intercalar el siguiente numeral 17), nuevo, adecuando la numeración de los restantes numerales:

"17) Intercálase el siguiente Título VII, nuevo, pasando el actual Título VII a ser el Título VIII:

**"Título VII
DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA
INTERNACIONAL**

Artículo 29 sexies.- Créase en la Subsecretaría de Turismo, un Fondo cuyo objeto será financiar líneas de acción para la promoción internacional.

La Ley de Presupuestos del Sector Público podrá consultar anualmente recursos destinados a financiar el Fondo de Promoción Turística Internacional.

El Fondo de Promoción Turística Internacional se podrá incrementar con los aportes que le efectúen personas naturales o jurídicas privadas y, en general, con los recursos y bienes que a cualquier título reciba.

En caso que dichos aportes constituyan donación, éstas se encontrarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1.401 del Código Civil."."

17) Para reemplazar el actual numeral 15), que pasó a ser 18), por el siguiente:

"18) Intercálase en el inciso primero del artículo 30, entre la palabra "tipo" y la coma (,), la expresión "y clase"."

18) Para sustituir el actual numeral 16), que pasó a ser 19), por el siguiente:

"19) Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- La inscripción en el Registro a que hace referencia el artículo 31 de la presente ley, por parte de un prestador de servicios turísticos será obligatoria. La obtención de la

certificación de calidad, será voluntaria."."

19) Para sustituir el actual numeral 17), que pasó a ser 20), por el siguiente tenor:

"20) Derógase el artículo 34."

20) Para reemplazar el actual numeral 18), que pasó a ser 21), en los siguientes términos:

"21) Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- La inscripción en el Registro se realizará en base a un método de autclasificación, mediante el cual cada prestador completará, por sí mismo, un formulario preparado por el Servicio Nacional de Turismo, de acuerdo al Reglamento a que hace referencia el inciso segundo del artículo 30.

El mencionado Servicio podrá reclasificar o eliminar del Registro a un determinado prestador, mediante resolución fundada, previa audiencia del mismo, en caso de incumplimiento de las condiciones que se establezcan, en conformidad a las facultades que le confiere la presente ley y sus normas complementarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

El prestador que haya sido eliminado del Registro, podrá solicitar reincorporarse al mismo una vez transcurridos 6 meses contados desde la notificación del acto administrativo que dispuso la eliminación."."

21) Para reemplazar el actual numeral 19), que pasó a ser 22), en los siguientes términos:

"22) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37.- La certificación de calidad es la constancia documentada, emitida por un organismo certificador, en la cual se certifica que un servicio o establecimiento turístico cumple con los requisitos definidos en las normas

técnicas aplicables y el marco jurídico vigente.

De acuerdo a la norma técnica aplicable, la certificación comprenderá la clase y calificación respectivas, las que en conjunto, determinarán la categoría del servicio o establecimiento turístico.

Una vez transcurrido el período de vigencia de dicha certificación, conforme al Reglamento a que hace referencia el inciso segundo del artículo 30, los prestadores podrán obtener una nueva.

Será obligación del prestador que haya obtenido la certificación de que trata este párrafo mantener, durante la vigencia de la misma, las condiciones que habilitaron aquella."."

22) Para intercalar el siguiente numeral 23), nuevo, adecuando la numeración de los restantes numerales:

"23) Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

"Artículo 38.- Los prestadores de servicio de turismo aventura deberán cumplir con las normas, estándares o requisitos de seguridad que fije la autoridad competente a este respecto, para cada una de las actividades que realice.

En caso que una o más actividades no tengan normas, estándares o requisitos de seguridad, el Servicio Nacional de Turismo podrá solicitar a la autoridad competente su regulación, conforme a su propia normativa orgánica."."

23) Para reemplazar el actual numeral 20), que pasó a ser 24), por el siguiente:

"24) Modifícase el artículo 39 en los siguientes términos:

a) Reemplázase la frase "certificador de calidad" por "Organismo Certificador".

b) Intercálase entre la palabra "reglamento" y el punto (.), la expresión "del inciso segundo del artículo 30 de la presente ley."."

24) Para intercalar el siguiente numeral 26), nuevo, adecuando la numeración de los restantes numerales:

"26) Modifícase el artículo 41 en los siguientes términos:

a) Reemplázase la expresión "El Servicio Nacional de Turismo" por la expresión "La Subsecretaría de Turismo".

b) Elimínese la frase "La eliminación se tramitará según las normas aplicables al sector público."."

25) Para reemplazar el actual numeral 23), que pasó a ser 28), por el siguiente:

"28) Reemplázase el inciso primero del artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- Las normas técnicas de calidad a que se refiere esta ley serán requeridas por el Servicio Nacional de Turismo, a través de la Subsecretaría de Turismo, elaboradas por el Instituto Nacional de Normalización, y aprobadas por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo."."

26) Para reemplazar el actual numeral 24), que pasó a ser 29), por el siguiente:

"29) Sustitúyese el epígrafe del Párrafo 8°, por el siguiente: "De la Supervisión"."

27) Para reemplazar el actual numeral 25), que pasó a ser 30), por el siguiente:

"30) Agrégase al artículo 46 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y respecto de los prestadores de servicios de alojamiento turístico y de turismo aventura, dicha

supervisión se realizará de oficio, sin necesidad de denuncia previa por parte de un particular."."

28) Para reemplazar el actual numeral 26), que pasó a ser 31), por el siguiente:

"31) Derógase el artículo 48."

29) Para reemplazar el actual numeral 27), que pasó a ser 32), por el siguiente:

"32) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

"Artículo 50.- Especialmente serán sancionados:

a) Con una multa de entre 5 y 20 unidades tributarias mensuales, el prestador de servicios que no cumpla con la obligación de registro establecida en el artículo 33.

b) Con una multa de entre 5 y 20 unidades tributarias mensuales, el prestador de servicios que haya clasificado deliberadamente el servicio que presta en una categoría diferente a la que le corresponda, de acuerdo al reglamento del inciso segundo del artículo 31.

c) Con una multa de entre 25 y 35 unidades tributarias mensuales, el prestador de servicios de turismo aventura que no cumpla con los requisitos, normas y estándares de seguridad a que se refiere la presente ley.

d) Con multa de 25 a 35 unidades tributarias mensuales, el prestador de servicios turísticos, que se atribuya públicamente una determinada calificación o categoría, sin estar amparado por una certificación vigente.

e) Con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el prestador de servicios turísticos, que falsificare o hiciere uso indebido del Sello de Calidad Turística del Servicio Nacional de Turismo."."

30) Para reemplazar el actual numeral 28), que pasó a ser 33), por el siguiente:

"33) Intercálase entre el artículo 51 y el epígrafe del Título Final, el siguiente Título IX, nuevo, del siguiente tenor:

"TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51 bis.- En todo lo no regulado en esta ley, se aplicará la ley N° 19.880, que fija las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en todo lo que no sea contrario a ellas."."

31) Para eliminar el actual numeral 29), que pasó a ser 34).

AL ARTÍCULO SEGUNDO

32) Para reemplazar el literal b) por el siguiente:

"b) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

i) Sustitúyese el numeral 5.- por el siguiente:

"5.- Proponer al sector público y promover en el sector privado, a través de la Subsecretaría de Turismo o de las Secretarías Regionales Ministeriales de Economía, Fomento y Turismo, cuando corresponda, la construcción, ampliación o mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento que incidan directa o indirectamente en la actividad turística."."

ii) Elimínanse en el numeral 6.- las expresiones "tanto" y "como en el extranjero".

iii) Agrégase un numeral 10.-, nuevo, del siguiente tenor:

"10.- Proponer al Gobierno Regional, a través de los Intendentes respectivos, o a los municipios, según corresponda, las modificaciones a los Planes Reguladores Comunales, Intercomunales y Metropolitanos que estime necesarias."

iv) Agrégase en el numeral 14.- a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente frase: "En virtud de lo anterior, le corresponderá determinar cuándo debe entenderse que un establecimiento o empresa posee el carácter de alojamiento turístico."

v) Elimínase el numeral 16.-.

vi) Sustitúyese el numeral 19.- por el siguiente:

"19.- Asesorar a los organismos pertinentes en la puesta en valor, protección, conservación, preservación y salvaguardia del patrimonio histórico, cultural y natural de interés turístico."

vii) Elimínase el numeral 23.-.

viii) Agrégase el siguiente numeral 29.-, nuevo:

"29.- Presentar programas de promoción internacional, los que deberán ser propuestos al órgano encargado de la promoción internacional, el que podrá disponer la coordinación en la ejecución de dichos programas."."

33) Para reemplazar el literal c) por el siguiente:

"c) Agrégase el siguiente artículo 24, nuevo:

"Artículo 24.- Créase en el Servicio Nacional de Turismo, un Fondo cuyo objeto será financiar líneas de acción para promoción nacional del turismo.

La Ley de Presupuestos del Sector Público podrá consultar anualmente recursos destinados a financiar el Fondo de Promoción Nacional.

El Fondo de Promoción Turística Nacional se podrá incrementar con los aportes que le efectúen personas naturales o jurídicas privadas y, en general, con los recursos y bienes que a cualquier título reciba.

En caso que dichos aportes constituyan donación, éstas se encontrarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1.401 del Código Civil."."

AL ARTÍCULO TERCERO

34) Para reemplazar el artículo tercero del proyecto de ley por el siguiente:

"Artículo tercero.- Créase en la planta de personal de la Subsecretaría de Turismo contenida en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en Planta de Directivos de exclusiva confianza, un cargo de Jefe de División grado 3° EUS."

AL ARTÍCULO CUARTO

35) Para reemplazar el artículo cuarto del proyecto de ley por el siguiente:

"Artículo cuarto.- Agrégase en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija la planta de personal de la Subsecretaría de Turismo, la siguiente letra D) nueva:

**"D. Planta de Administrativos
Grado 16°: Licencia de educación media o
equivalente."."**

ARTÍCULO QUINTO, NUEVO

36) Para agregar el siguiente artículo quinto, nuevo:

"Artículo quinto.- Traspásese sin solución de continuidad a la Subsecretaría de Turismo el número máximo de funcionarios que a continuación se indican, en su mismo grado y calidad jurídica, y encasillase a los de planta, provenientes de las siguientes instituciones:

1) Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño: número máximo de funcionarios a traspasar, 2;

2) Servicio Nacional de Turismo: número máximo de funcionarios a traspasar, 14.

El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los que cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado y calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

Mediante una o más resoluciones del Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño o del Director del Servicio Nacional de Turismo, según corresponda, que, además, deberán ser suscritas por la Dirección de Presupuestos, se efectuará el traspaso y encasillamiento, cuando corresponda, de los funcionarios señalados en el inciso segundo, con indicación de su calidad jurídica y grado. Dichas resoluciones deberán ser dictadas dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley.

Los traspasos y el encasillamiento comenzarán a operar, a contar del primer día del mes subsiguiente de la fecha de la total tramitación del acto administrativo del inciso anterior. A contar de dicha fecha se eliminarán de pleno derecho, en las plantas del personal de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño y del Servicio Nacional de Turismo, los cargos de planta que se traspasen. Desde esa misma data, se rebajará la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Economía y Empresas de

Menor Tamaño y del Servicio Nacional de Turismo, en el mismo número de cargos que se traspasen en cada una de esas instituciones.

Además, desde la fecha indicada en el inciso anterior se traspasarán desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño y desde el Servicio Nacional de Turismo a la Subsecretaría de Turismo, los recursos presupuestarios liberados por el traspaso y encasillamiento cuando proceda, del personal dispuesto en lo incisos anteriores. A contar esa data se aumentará la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Turismo en el número de cupos de cargos traspasados de acuerdo a este artículo.”.

ARTÍCULO SEXTO, NUEVO

37) Para agregar el siguiente artículo sexto, nuevo:

“Artículo sexto.- Los traspasos y el encasillamiento del artículo anterior quedarán sujetos a las siguientes restricciones respecto de los funcionarios titulares de cargos de planta y de los a contrata que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha

planilla mantendrá la misma impenibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

d) Los funcionarios traspasados a la Subsecretaría de Turismo podrán continuar afiliados a los Servicios de Bienestar de las instituciones de origen. Asimismo, podrán mantener su afiliación a las asociaciones de funcionarios de las señaladas instituciones. Con todo, transcurridos dos años contados de la publicación de esta ley que cesará, por el solo ministerio de la ley, su afiliación a los servicios de bienestar y las asociaciones de funcionarios de las instituciones de origen.".

ARTÍCULO SÉPTIMO, NUEVO

38) Para agregar el siguiente artículo séptimo, nuevo:

"Artículo séptimo.- Suprímase en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija la planta de personal del Servicio Nacional de Turismo, un cargo, Subdirector, grado 4°, de la Planta de Directivos, segundo nivel jerárquico Título VI Ley N° 19.882."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS, NUEVOS

39) Para agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos

"Artículo primero.- Los requisitos para el desempeño de los cargos establecidos en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija la planta de personal de la Subsecretaría de Turismo no serán exigibles para efectos del encasillamiento

y promoción, respecto de los funcionarios traspasados según el artículo quinto. Asimismo, a los funcionarios a contrata que se traspasen en virtud del antedicho artículo no les serán exigibles los requisitos establecidos en el decreto con fuerza de ley antes indicado para efectos de su traspaso y prórroga de dichos contratos en las mismas condiciones.

Artículo segundo.- Durante el año del traspaso y el subsiguiente a aquel, los funcionarios que sean traspasados a la Subsecretaría de Turismo de conformidad al artículo quinto, tendrán derecho al pago del incremento por desempeño institucional y colectivo en las mismas condiciones que tenían en sus respectivas instituciones de origen.

Artículo tercero.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley 20.423, la Subsecretaría de Turismo, dentro de noventa días corridos, contados desde la publicación de esta ley, y previo informe del Servicio Nacional de Turismo, deberá dictar las instrucciones para implementar la inscripción del registro a que hace referencia el párrafo 2° del Título VII de dicha ley.

El informe del Servicio Nacional de Turismo, señalado en el inciso anterior constará en un plan en el que se detalle los términos en los cuales deberán inscribirse cada una de las categorías de prestadores de servicios turísticos.

El plazo de los prestadores de servicios turísticos para la inscripción en el mencionado registro, en cualquier caso, no podrá exceder de un año contado desde la publicación de la presente ley. En caso que los prestadores no se inscriban en el mencionado registro se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 35 de la ley 20.423.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, fije el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.423 y el decreto ley N° 1.224.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

ALBERTO UNDURRAGA VICUÑA
Ministro de Obras Públicas

PAULINA SABALL ASTABURUAGA
Ministra de Vivienda
y Urbanismo

CARLOS FURCHE GUAJARDO
Ministro de Agricultura

ANDRÉS GÓMEZ-LOBO ECHENIQUE
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones

VÍCTOR OSORIO REYES
Ministro de Bienes Nacionales

PABLO BADENIER MARTÍNEZ
Ministro del Medio Ambiente



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 264 / XX
 I.F. N° 59 - 07/05/2014

Informe Financiero
Indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 20.423, del
Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo
(Boletín N° 9.170-23)

I. Antecedentes.

Indicación N° 1: A propuesta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA) se adecúa el objeto de la ley a conceptos que se encuentran acordes a la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial" de la UNESCO.

Indicación N° 2: Se realizan cambios en las definiciones de patrimonio turístico, clasificación, calificación, certificación y de servicios de alojamiento turístico, con el objeto de adecuarlas a las normas técnicas de turismo. Asimismo, se modificó completamente la definición de turismo cultural, de acuerdo a una definición consensuada en la Mesa de Turismo Cultural en la que forman parte el SERNATUR y el CNCA.

Indicaciones N° 3 al 12: Se reorganizan las competencias del Comité de Ministros del Turismo, del Ministro de Economía, Fomento y Turismo y de la Subsecretaría de Turismo.

Indicación N° 12 a la 14: Se adecua la normativa respecto al procedimiento de declaración de Zonas de Interés Turístico (ZOIT), así como en materia de priorización y concesión de áreas silvestres protegidas (ASPE).

Indicaciones N° 15 y 16: Se transforma el Consejo Consultivo de Promoción Turística en el Consejo Público - Privado del Turismo, ampliándose su ámbito de competencias respecto de las materias en las cuales el sector privado puede cooperar en el diseño de las políticas del sector.

Indicaciones 30 al 38: En materia de Promoción Turística, se crea un Comité Público - Privado de Promoción, el cual podrá pronunciarse sobre las políticas, planes y programas de promoción internacional. Se propone esta institucionalidad público - privada, liderada por la Subsecretaría de Turismo, a través de su Subsecretario (a) y con un Secretario (a) Ejecutivo que corresponderá a un Jefe de División de la misma Subsecretaría, que será el encargado de la Promoción Turística Internacional. La Promoción Nacional seguirá en manos del SERNATUR.



En razón de lo señalado en el párrafo anterior, se traspasa la Subdirección de Estudios del SERNATUR a la División de Estudios y Fomento Productivo de la Subsecretaría de Turismo. Consecuentemente con ello, se elimina de la Ley de Planta del SERNATUR (D.F.L. N° 1, de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo) un Subdirector del Servicio, el que corresponde al Subdirector de Estudios. Asimismo, se traspasan dos funcionarios de la Unidad de Promoción Internacional del SERNATUR a la nueva División de Promoción Internacional de la Subsecretaría de Turismo, creándose, además, el cargo de Jefe de División de Promoción Internacional, el que además será el Secretario Técnico del Comité Público – Privado de Promoción del Turismo. Finalmente, se traspasan dos funcionarios de la Subsecretaría de Economía a la Subsecretaría de Turismo, los cuales actualmente se encuentran en comisión de servicio.

Finalmente, la indicación N° 39 establece 4 artículos transitorios, los dos primeros sobre el traspaso de personal a la Subsecretaría, y los dos últimos la obligación de dictar instrucciones respecto al tema de las inscripciones al registro, además de facultar al Presidente de la República para dictar un D.F.L. fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.423 y el decreto ley N° 1.224.”.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Los traspasos de personal a la Subsecretaría de Turismo implicarán un mayor gasto por \$ 393.426 miles que serán financiados con reducciones en el presupuesto del SERNATUR por \$ 377.157 miles, y en la Subsecretaría de Economía por \$ 14.390 miles. El saldo no cubierto por \$ 1.879 miles será financiado con reasignaciones del presupuesto vigente de la Subsecretaría de Turismo. Este mayor gasto en los traspasos se asocia a la eliminación del cargo de Subdirector de Estudios en SERNATUR (G°4 EUS) y la creación, en su reemplazo, de un cargo de Jefe de División de Promoción Internacional en la Subsecretaría de Turismo con G°3.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 264 / XX
I.F. N° 59 - 07/05/2014


Sandra A.
Sandra Granados Aguilar
Directora de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

R
